

ARTICULO QUINTO: La Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía se reunirá previa convocatoria de su Presidente cuando éste lo estime necesario y regularmente una vez al mes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Se asignan a los Delegados Provinciales de Fomento de la Consejería de Fomento y Trabajo las funciones que a nivel provincial se derivan de la solicitud y concesión de los incentivos regionales.

SEGUNDA: El Director General de Cooperación Económica y Comercio y dos miembros de la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía integrarán la representación de la Comunidad Autónoma en los Grupos de Trabajo del Consejo Rector encargado de elaborar las propuestas de concesión de los incentivos regionales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 157/1988, de 19 de abril, por el que se regula el Comité de Valoración de Acción Territorial de Andalucía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las funciones que en materia de declaración de cumplimiento de condiciones y tramitación del procedimiento de caducidad de beneficios venían asignadas al citado Comité de Valoración en relación con los expedientes del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía (G.A.E.I.A.), quedan asignadas a la Comisión de Incentivos Regionales de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza al Consejero de Fomento y Trabajo para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en éste Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ACUERDO de 27 de marzo de 1989, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la composición de la Comisión Gestora de la zona de acción especial de la Comarca de Linares y La Carolina de la provincia de Jaén.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía decidido a continuar la labor de relanzamiento y desarrollo económico de la Comarca de Linares y La Carolina en la provincia de Jaén emprendida por el anterior acuerdo de 7 de octubre de 1987, acordó en 10 de enero de 1989 prorrogar hasta el 31 de diciembre del año en curso la declaración de la misma como Zona de Acción Especial, y, consiguientemente, seguir canalizando hacia ella una serie de actuaciones diferenciadas tendentes a corregir los desequilibrios económicos de la región. Al mismo tiempo el citado Acuerdo de 10 de enero de 1989 modificaba la composición de la Comisión Gestora de dicha Zona de Acción Especial subrayando su carácter de órgano de la Administración Autonómica.

No obstante, considerando que la declaración de Zona de Acción Especial tiene como objetivo general, entre otros, el unar y potenciar los esfuerzos provenientes de los distintos sectores con intereses económicos y sociales en la zona, procede reforzar la

composición de tal Comisión Gestora integrando en la misma a los distintos agentes sociales y Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, y previa deliberación en su reunión del día 27 de marzo de 1989, el Consejo de Gobierno ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

Artículo único. La Comisión Gestora de la Zona de Acción Especial de la Comarca de Linares y La Carolina, de la provincia de Jaén estará compuesta por:

Presidente: El Delegado de Fomento, de la Consejería de Fomento y Trabajo en Jaén.

Vocales: El Alcalde—Presidente del Ayuntamiento de Linares (que actuará como Vicepresidente primero).

Los Alcaldes—Presidentes de los demás Ayuntamientos de la Zona de Acción Especial.

El Delegado de Trabajo, de la Consejería de Fomento y Trabajo en Jaén.

El Delegado Provincial, en Jaén de la Consejería de Agricultura y Pesca.

El Gerente del Instituto de Fomento de Andalucía en Jaén.

El Gerente de la Oficina Ejecutiva.

Un representante de la Diputación Provincial de Jaén.

Cinco representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (actuando uno de ellos como Vicepresidente segundo).

Cinco representantes empresariales (actuando uno de ellos como Vicepresidente tercero).

Sevilla, 27 de marzo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ACUERDO de 27 de marzo de 1989, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la composición de la Comisión Gestora de la zona de acción especial de la franja pirítica de Huelva.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía decidido a continuar la labor de relanzamiento y desarrollo económico de la zona conocida como la franja pirítica de Huelva emprendida por el anterior acuerdo de 23 de diciembre de 1987, acordó en 10 de enero de 1989 prorrogar hasta el 31 de diciembre del año en curso la declaración de la misma como Zona de Acción Especial, y, consiguientemente, seguir canalizando hacia ella una serie de actuaciones diferenciadas tendentes a corregir los desequilibrios económicos de la región. Al mismo tiempo el citado Acuerdo de 10 de enero de 1989, modificaba la composición de la Comisión Gestora de dicha Zona de Acción Especial subrayando su carácter de órgano de la Administración Autonómica.

No obstante, considerando que la declaración de Zona de Acción Especial tiene como objetivo general entre otros, el unar y potenciar los esfuerzos provenientes de los distintos sectores con intereses económicos y sociales en la zona, procede reforzar la composición de tal Comisión Gestora integrando en la misma a los distintos agentes sociales y Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Fomento y Trabajo, y previa deliberación en su reunión del día 27 de marzo de 1989, el Consejo de Gobierno ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

Artículo único. La Comisión Gestora de la Zona de Acción Especial de la franja pirítica de Huelva estará compuesta por:

Presidente: El Delegado de Fomento, de la Consejería de Fomento y Trabajo en Huelva.

Vocales:

Los Alcaldes—Presidentes de los Ayuntamientos de la Zona de Acción Especial (actuando uno de ellos como Vicepresidente primero).

El Delegado de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo en Huelva.

El Delegado Provincial en Huelva de la Consejería de Agricultura y Pesca.

El Gerente del Instituto de Fomento de Andalucía en Huelva.

El Gerente de la Oficina Ejecutiva.

Un representante de la Diputación Provincial de Huelva.

Cinco representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (actuando uno de ellos como Vicepresidente segundo).

Cinco representantes empresariales (actuando uno de ellas como Vicepresidente tercero).

Sevilla, 27 de marzo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 18 de abril de 1989, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Alfonso Benítez, S.A., encargada de la limpieza pública en Jerez de la Frontera, Cádiz; mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por el Comité de Empresa y la Confederación Sindical de Comisiones Obreras en Jerez, en la Empresa Alfonso Benítez, S.A., encargada de la Limpieza Pública en Jerez de la Frontera, Cádiz, durante los días 24, 26 y 28 de abril de 1989, durante las dos primeras horas de trabajo de cada turno; y a partir del día 29 del mismo mes con carácter indefinido, y dada el carácter de servicio esencial para la Comunidad, prestado por este personal, se justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al personal de la Empresa Alfonso Benítez, S.A. de Jerez de la Frontera, Cádiz, durante los días 24, 26 y 28 de abril de 1989, durante las dos primeras horas de trabajo de cada turno; y a partir del día 29 del mismo mes, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de abril de 1989

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

Ilmo. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ANEXO QUE SE CITA

Servicios Mínimos establecidos:
Día 28 de abril, a partir de las 22 horas, durante el día 29 y mientras se mantenga la huelga:

A) Recogida de basuras:

Servicio nocturno (de 22 horas a 4,20 horas): 1 camión con un conductor, 4 peones que realizan servicio de Hospitales, Residencias de la Tercera Edad, Centros de Día de la Seguridad Social y Cuarteles.

2 Camiones con sus dotaciones para cubrir las necesidades que la Autoridad Municipal designe al respecto.

B) Limpieza Alcantarillado:

Servicio diurno (de 8 a 14 horas): 1 camión con un conductor y 1 peón.

C) Servicio Extraordinario de Feria:

Servicio diurno (de 6 a 12,30 horas): 2 camiones con 2 conductores y 9 peones.

ORDEN de 18 de abril de 1989, por lo que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Clínicas Médicas, S.A. en Marbella, Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por el Comité de Empresa de Clínicas Médicas, S.A., de Marbella, Málaga, para el día 25 de abril de 1989, y con carácter de indefinida, y dada el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en la Empresa Clínicas Médicas, S.A., de Marbella, Málaga, a partir del día 25 de abril de 1989, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.